



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB. 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE RECRACION Y DEPORTE DE TUNJA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MORENO
RADICADO: 15001-3331-002-2010-00083-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de transacción presentada por la parte demandante (fl. 398 – 403).

Para resolver se considera:

Solicita el apoderado de la entidad demandante que se ordene el archivo del expediente y la entrega de los títulos judiciales constituidos por el demandante dentro del presente proceso, por cuanto el demandado ya realizó la entrega material del bien objeto de proceso y las partes suscribieron contrato de transacción con el cual se declaran a paz y salvo por las obligaciones generadas por la sentencia judicial emitida al interior de este proceso.

Del contrato de transacción.

Dispone el artículo 176 del CPACA que:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.
(Resaltado del Despacho)

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no tiene regulado el trámite para impartir aprobación al contrato de transacción al que lleguen las partes, por lo tanto dando aplicación a la facultad

contenida en el artículo 306 del CPACA, para resolver el presente asunto se dará aplicación a lo dispuesto en la normatividad procesal civil, es decir, al artículo 312 del Código General del Proceso el cual dispone:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (Subrayas del Despacho)

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de impartir aprobación a la transacción, declarar terminado el proceso y ordenar la entrega de los títulos judiciales fue presentada únicamente por el apoderado de la parte demandante – Instituto de Recreación y Deporte de Tunja-, por lo tanto lo que procede es correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de 3 días, los que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de aprobación de transacción presentada por la parte demandante que obra a folios 398 a 403 del expediente, por el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>20/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB. 2020.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPMUNICIPIOS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA
RADICADO: 15001-3331-0002-2007-00018-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la existencia de títulos judiciales en el presente proceso pendientes de pago.

Para resolver se considera.

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 124) el Despacho ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informara las conversiones que ha sufrido el depósito judicial No. 415030000170421, indicando la fecha de la conversión, el despacho que la ordenó y a órdenes de que despacho se encuentra actualmente. Allegada la respuesta del Banco Agrario (fl. 132) mediante auto del 3 de octubre de 2018 se ofició a la Coordinadora del Centro de Servicios para que realizará las gestiones necesarias para obtener la conversión del título judicial No. 415030000419828.

Revisado el estado de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (129), correspondiente al mes de diciembre de 2018 se advierte que fue constituido a órdenes del Despacho el título judicial No. 415030000448245, demandante – Coopmunicipios en liquidación por valor de \$2.933.946,72.

Así las cosas queda claro que los dineros del mencionado título ya se encuentran a órdenes de este Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia.

Sería del caso proceder a determinar quién es el beneficiario de dicho título para efectos de ponerlo en conocimiento de la parte beneficiaria, sin embargo advierte el Despacho que en el expediente existe prueba de la existencia de otro título judicial por valor de \$5.184.041,17 producto del fraccionamiento del título No. 41503000017035 por valor de \$12.000.000, según formato de fraccionamiento obrante a folio 113.

En el referido formato se evidencia que el título No. 415030000171035 por valor de \$12.000.000 fue fraccionado en dos, el primero identificado con el No. 415030000205156 por valor de \$5.184.041,17 y el segundo identificado con el No. 415030000205157 por valor de \$6.815.958,83 según relación de títulos de Banco Agrario obrante a folio 114.

También se evidencia que el título No. 415030000205157 por valor de \$6.815.958,83 fue entregado a favor de la DIAN (fl. 115), según lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2009.

Por lo anterior se observa que el título No. 415030000205156 por valor de \$5.184.041,17, aún se encuentra pendiente de pago, sin embargo como fue constituido en el mes de noviembre de 2009 no existe soporte que demuestre que aún se encuentra a órdenes de este Despacho por cuenta de este proceso y por ello se hace necesario oficiar al Banco Agrario de Colombia para que certifique el fraccionamiento del título No. 415030000171035 por valor de \$12.000.000 y la existencia del título No. No. 415030000205156 por valor de \$5.184.041,17, expresando a favor de quien fue constituido, si se encuentra depositado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y allegue copia del estado de cuenta de depósitos judiciales donde fue constituido.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaria oficiase al Banco Agrario de Colombia Oficina Tunja para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, certifique el fraccionamiento del título No. 415030000171035 por valor de \$12.000.000 y la existencia del título No. 415030000205156 por valor de \$5.184.041,17, expresando a favor de quien fue constituido, si se encuentra depositado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y allegue copia del estado de cuenta de depósitos judiciales de este Despacho donde fue constituido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

TFYV

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>30/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO ZENON SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3331-002-2007-00214-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar la entrega de los títulos judicial obrantes en el expediente a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, previos los siguiente,

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial el señor Antonio Zenon Sánchez Hernández presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que se diera cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 18 de junio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1999-2519.
2. Mediante auto del 10 de octubre de 2007 el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja libró mandamiento de pago en favor del ejecutante.
3. Luego de decretarse una nulidad (fl. 164), el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja profirió sentencia de excepciones (fl.190-194) en la que declaró probada de oficio la excepción de pago total de la obligación, declaró terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
4. En el cuaderno de medidas cautelares, mediante auto del 25 de agosto de 2010 se decretó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad ejecutada tuviera depositados en la cuenta corriente No. 26504797-7 del Banco de Occidente en cuantía de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000). La medida se materializó según informó la entidad bancaria mediante oficio del 13 de octubre de 2010 (fl. 11) en el que se indica que “se embargaron los saldos solicitados en el oficio los cuales fueron consignados en el Banco Agrario de Colombia”.
5. Este despacho mediante autos del 20 de junio de 2018, 24 de abril y 9 de octubre de 2019 impartió órdenes tendientes a determinar la existencia de

títulos judiciales y a materializar la convención de los mismos a órdenes del Despacho y a cuenta de este proceso.

6. En respuesta a dichas órdenes la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja solicitó al Coordinador de Títulos Judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la convención de los títulos 415030000419819 y 415030000419820 a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. (fl.229)
7. En extracto bancario de la cuenta de depósitos judiciales del despacho del Banco Agrario de Colombia correspondiente al mes de noviembre de 2019, se observa la materialización de la conversión de los títulos judiciales ya referidos a órdenes de este Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cuales quedaron relacionados con los siguientes datos:

No	No. De Titulo anterior	No. de título actual	Valor \$
1	415030000419819	<u>415030000471319</u>	57.930.917,71
2	415030000419820	<u>415030000471320</u>	12.069.082,29

8. Según constancia secretarial que antecede, los títulos constituidos por cuenta de este proceso no se encuentran dentro del listado remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el trámite dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015.

III. CONSIDERACIONES

Como quedó claro en los antecedentes, los títulos judiciales objeto de pronunciamiento y que suman un total de \$70.000.000 son producto de la medida cautelar decretada por el despacho de conocimiento para asegurar el pago de las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, sin embargo, al momento de proferir la sentencia de excepciones, el juzgado encontró que la entidad ejecutada sí había dado cumplimiento a la sentencia que se ejecutaba y por ello declaró la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; significa lo anterior que los dineros embargados y que fueron puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario pertenecen a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y por ello se ordenará su entrega.

Es preciso indicar que los referidos títulos judiciales no están siendo objeto del trámite consagrado en el Acuerdo No. PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura para la prescripción de títulos y adicionalmente que el beneficiario de los mismos es una entidad pública, lo que indica que se encuentran dentro de las excepciones a que se refiere la Circular BDAJC18-57 del 3 de octubre de 2018 la cual remite a la circular 035 del 23 de abril de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

La entrega de los títulos se ordenará a favor del representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a quien este faculte para recibirlos.

No se aceptará la renuncia al poder presentado por el abogado German Eduardo Toasura Rodríguez quien viene actuando en representación de CASUR, por cuanto la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, pues no se allega la comunicación dirigida a la entidad poderdante en la que informa sobre su renuncia.

Finalmente se ordenará que por Secretaría se informe a la Contraloría General de la Republica de esta decisión en los términos solicitados en memorial obrante a folio 205.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, al representante legal de la entidad ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL o a quien esta faculte para recibirlos, conforme a lo enunciado en la parte motiva.

No	No. De Titulo anterior	No. de título actual	Valor \$
1	415030000419819	<u>415030000471319</u>	57.930.917,71
2	415030000419820	<u>415030000471320</u>	12.069.082,29

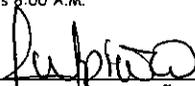
SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado German Eduardo Toasura Rodríguez quien viene actuando en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL hasta tanto no allegue la comunicación dirigida a la entidad poderdante en la que informa sobre su renuncia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la Contraloría General de la Republica de esta decisión en los términos solicitados en memorial obrante a folio 205.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>03</u> de hoy <u>10/02/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LIBIA MARIA HERNÁNDEZ BENITEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013331002201100071-00

I. Asunto

Al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento información allegada por la parte actora.

II. Antecedentes

Mediante providencia anterior (fl. 218), el juzgado determinó poner en conocimiento de la parte accionante señora Libia María Hernández Benítez, el memorial de 27 de mayo de 2019 allegado por la Oficina Asesora y Defensa Jurídica de la Gobernación de Boyacá, obrante a folio 215-216, para que se pronunciara en relación con el mismo. Lo anterior, previo a pronunciarse sobre el referido oficio.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que a folio 271 obra memorial allegado por el abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la accionante, por medio del cual, en respuesta al requerimiento realizado en providencia de 31 de julio de 2019 (fl. 218), solicita se tenga en cuenta lo manifestado por la accionante en la carta de 8 de agosto de 2019 en la que señala que no puede asumir el pago del porcentaje de los aportes pensionales correspondientes al empleado, solicitando se ordene la entrega de los dineros consignados y puestos a disposición por el Departamento de Boyacá al interior del proceso y se proceda a la elaboración y entrega del título judicial a la accionante.

Al respecto, a folio 272 obra escrito fechado el 8 de agosto de 2019, suscrito por la señora Libia María Hernández Benítez y dirigido a la Asociación Jurídica Especializada SAS, en el que se lee lo siguiente:

"1. Que he recibido el comunicado mediante el cual me informan el requerimiento del Juzgado (02) Administrativo del Circuito de Tunja y la respuesta allegada por la Oficina Asesora y Defensa Jurídica de la Gobernación de Boyacá, sobre el pago de los aportes pensionales del asunto de O.P.S. – PRESTACIONES SOCIALES, para el cual les conferí poder.

2. Que teniendo en cuenta la información por ustedes suministrada: a continuación marco con una X la opción:

(...)

• DECIDO NO ASUMIR EL PAGO DE LOS APORTES PENSIONALES DEL EMPLEADO, Y AUTORIZO QUE ME SE HAN (SIC) PAGADOS A MI NOMBRE LOS APORTES PENSIONALES DEL EMPLEADOR " DEPARTAMENTO DE BOYACA" POR INTERMEDIO DEL PRESENTE PROCESO."

Teniendo en cuenta lo allegado, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Lo primero que ha de recordarse es que el juzgado desde providencia de 12 de diciembre de 2018 (fl. 193-194) fue enfático en advertir de forma clara y precisa lo específicamente

ordenado en el fallo judicial proferido en el asunto de la referencia, y su acatamiento por parte de la entidad territorial accionada Departamento de Boyacá.

En efecto, es pertinente traer a colación nuevamente lo resuelto en el fallo de primera instancia de fecha 29 de junio de 2012 (fl. 106-119), en el que se señaló lo siguiente:

*" (...) **TERCERO.-** Declarar probada la excepción de prescripción total del derecho económico pretendido, correspondiente a las prestaciones sociales causadas por los contratos u órdenes de prestación de servicios, con la salvedad hecha de los aportes a la seguridad social en pensiones, según se anotó en la parte motiva.
CUARTO.- En consecuencia, se ordena que la demandada pague a la demandante, girando al Fondo respectivo, las sumas por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones, para lo cual deberá tener en cuenta todos los períodos de tiempo en que la actora prestó sus servicios al Departamento mediante la modalidad de órdenes de prestación de servicios, esto es, por las ordenes celebradas o dadas desde 10 de julio al primero de diciembre de 2000 y del primero de febrero a 30 de noviembre de 2002 (fl. 17 a 22 y 63 a 66).
QUINTO.- Ordenas que las sumas respectivas sean ajustadas al valor presente, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, desde la fecha en que debieron reconocerse y pagarse hasta la fecha en que haga efectivo el pago, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y según se expuso en la parte motiva."*

El numeral 3º fue modificado por la sentencia de segunda instancia de 23 de septiembre de 2014 (fl. 156-166), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, corporación que determinó lo siguiente:

*"**PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero** de la sentencia proferida el 29 de junio de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. En su lugar se dispone:*

***NIEGANSE** las prestaciones sociales causadas por los contratos de prestación de servicios, con salvedad de los aportes a seguridad social.*

***SEGUNDO.- CONFIRMASE en lo demás** la sentencia de primera instancia. (...)"*

La lectura detenida de lo resuelto en ambas instancias permite establecer dos conclusiones para el presente asunto, a saber: que lo único ordenado a favor de la demandante en este proceso es el pago de aportes a seguridad social en pensiones del tiempo comprendido entre el 10 de julio al 01 de diciembre de 2000 y del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2002, actualizado conforme al IPC certificado por el DANE, y (ii) que frente al pago reconocido, la entidad demandada Departamento de Boyacá debía girarlo al Fondo de Pensiones al cual se encontrara afiliada la señora Libia María Hernández Benítez.

Ahora bien, el juzgado advirtió en su momento que la parte accionada Departamento de Boyacá había realizado depósito judicial No. 415030000425745 consignado a órdenes de este juzgado por valor de \$1.698.975 a favor de la demandante en este proceso, allegando los soportes del caso así como la Resolución No. 009481 de 14 de diciembre de 2017 (Fl. 207-209), "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia", notificada a la demandante el 17/12/2017.

No obstante, teniendo en cuenta lo ordenado concretamente en la sentencia proferida en este proceso, el juzgado requirió al Departamento de Boyacá para que procediera de forma inmediata a girar al Fondo Pensional al que se encuentre afiliada la demandante la suma por concepto de aportes a seguridad social en pensión reconocido a su favor en este proceso, advirtiéndole que el título judicial se encontraba a su disposición para el correspondiente trámite y gestiones con el fin de materializar el cumplimiento de la orden judicial en los términos señalados en la misma (fl. 211-212).

Frente a lo anterior se pronunció la entidad accionada indicando al juzgado que el pago se realizó a depósito judicial al no ser procedente el pago parcial o fraccionado a las administradoras de fondos pensionales, pero que no obstante, previendo otros casos como el que hoy nos ocupa, se habilitó una cuenta maestra de la que es titular para que la demandante realice el aporte que le corresponde y así lograr el pago conjunto y por ende el efecto pensional ordenado, indicando que era necesario que la accionante manifestara

su intención de realizar el aporte o consignación del valor correspondiente a su porcentaje, e indicar el fondo al que pretende el pago, teniendo en cuenta la suma señalada en la liquidación de la Resolución No. 9481 de 2017 (fl. 215-216), razón por la que previo a pronunciarse sobre ello, se determinó pertinente poner en conocimiento a la parte actora de lo indicado anteriormente (fl. 218).

Ahora bien, como se indicó en su momento, la accionante se pronunció indicando que no asumía el pago de los aportes pensionales como empleada, y autorizó que sean pagados a su nombre los aportes pensionales del empleador Departamento de Boyacá, solicitando la entrega de dichos dineros que fueron girados en depósito judicial por la accionada.

Bajo el anterior contexto, es preciso señalar que no resulta posible ordenar la entrega a la parte accionante de los dineros correspondientes a los aportes a seguridad social en pensiones que fueron girados por la parte demandada en depósito judicial a este juzgado, pues se insiste que la orden contenida en el fallo de la referencia es precisa en señalar que el Departamento de Boyacá debe pagar a la accionante, girando el fondo pensional respectivo, las sumas por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones.

En esa medida, es importante destacar que no solo a la entidad demandada le corresponde asumir el pago de los respectivos aportes pensionales, pues el empleado también tiene una carga frente ello. Por su parte, ha de resaltarse que los aportes en pensiones tienen naturaleza parafiscal, por lo que en esa medida se entiende que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y no pertenecen como tal a la accionante.

Frente a la naturaleza parafiscal de los aportes en pensiones, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-711 de 2001, indicando:

"A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien.

(...)

"Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

"1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

"2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.

"3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores".

Y posteriormente expuso el Alto Tribunal:

"Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."

En este sentido, se advierte que los aportes para pensión no pertenecen ni al trabajador ni al empleador, pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y se encuentran destinados al pago de las pensiones. Así, el trabajador sólo puede recibirlos bajo la forma de pensión o en su defecto de indemnización sustitutiva, cuando cumpla los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a esos beneficios, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera a la accionante que no es procedente ordenar la entrega de los dineros por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que fueron reconocidos a su favor en este proceso, y que fueron constituidos por el Departamento de

Boyacá en depósito judicial No. 415030000425745, razón por la que dicha solicitud será negada.

Por tanto, a fin de lograr la materialización de lo ordenado en el fallo de la referencia, el Despacho considera pertinente requerir a la señora Libia María Hernández Benítez, a efectos de que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe al juzgado: (i) el Fondo Pensional al cual se encuentra afiliada y al cual se debe realizar el giro de los aportes por concepto de seguridad social en pensiones reconocidos en el presente proceso, y (ii) el término dentro del cual asumirá y realizará el pago del porcentaje que le corresponde por dicho concepto, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

En relación con el escrito allegado por la parte accionante visto a folio 219-233 del expediente, el juzgado se pronunciará una vez la señora Libia María Hernández Benítez allegue respuesta en relación con el anterior requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la accionante relacionada con la entrega de los dineros por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que fueron reconocidos a su favor en este proceso, y que fueron constituidos por el Departamento de Boyacá en depósito judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la señora Libia María Hernández Benítez, a efectos de que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe al juzgado: (i) el Fondo Pensional al cual se encuentra afiliada y al cual se debe realizar el giro de los aportes por concepto de seguridad social en pensiones reconocidos en el presente proceso, y (ii) el término dentro del cual asumirá y realizará el pago del porcentaje que le corresponde por dicho concepto, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En relación con el escrito visto a folio 219-233 del expediente, el juzgado se pronunciará una vez la señora Libia María Hernández Benítez allegue respuesta a lo requerido en el numeral anterior.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Nro. <u>03</u> de hoy <u>30/02/2020</u>, siendo las 8:00 A.M. La Secretaria. <u>[Firma]</u></p>
--